CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
AVISO DE SALA No. 2017 – 03

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	**2016-00059-02**	HUGO ALBERTO LLANOS PABÓN Y OTROS C/ JOSÉ HILDEBRÁN PERDOMO FERNÁNDEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA PARA EL PERÍODO 2016-2019	**AUTO**	**2ª Inst.** Estima bien denegado el recurso de queja contra el auto que rechazó el incidente de nulidad por la notificación de la sentencia que negó las pretensiones de nulidad electoral contra el acto de elección del Contralor del municipio de Neiva **JOSÉ HILDEBRÁN PERDOMO FERNÁNDEZ**. El auto que rechaza el incidente de nulidad no es apelable, porque conforme al artículo 243-6 del CPACA solo es apelable el que decreta la nulidad. El rechazo del incidente de nulidad no puede ser visto como auto de terminación del proceso, pues no enerva la continuidad de actuaciones procesales ni la continuidad del proceso. El juez de la queja tan solo se pronuncia sobre la concesión o el efecto en que se concedió la apelación, tan solo superado este estadio asume el fondo o lo sustancial de la alegación, por ejemplo, si la sentencia se notificó o no en debida forma.
2.	**2015-02758 01**	WISTON ARMANDO GONZÁLEZ BUSTOS C/ VÍCTOR JULIO PARADA GALVIS COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 18 DE BOGOTÁ D.C. PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	**2ª Inst.** Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Tribunal de Cundinamarca, que declaró la nulidad de la elección, por el supuesto desconocimiento de los resultados de la consulta interna del Partido Centro Democrático. La Sección concluyó que en el sub judice, el edil demandado no participó en la consulta adelantada por el Centro Democrático justamente porque la consulta se solicitó para elegir del segundo renglón en adelante, es decir, sin incluir a la cabeza de lista. Lo que permite concluir, a diferencia de lo ocurrido en el proceso desatado con fallo de 4 de agosto de 2016 (Exp. 2015-02551 - Concejal de Itagüí), no se defraudó la voluntad del elector, pues siempre hubo reglas claras. En este contexto, si bien los mecanismos de consulta y designación por delegados de la cabeza de lista son distintos y tienen un propósito propio, en el caso que nos ocupa no se superpusieron, en la medida en que cada uno se aplicó dentro de un marco delimitado: la consulta, para escoger del segundo renglón en adelante, y la designación directa, para la cabeza de lista. En el caso analizado anteriormente por la Sala, sí existió esa superposición lo que,

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2017 - 03

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				para ese caso, los volvía excluyentes.
3.	**2016-00112-01**	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	**FALLO**	**Aplazado**

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	**2016-01469-01**	JUAN PABLO ESCOBAR ROA C/ CARMEN TERESA VILLAMIZAR COMO PERSONERA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. PARA EL PERÍODO 2016-2019	**AUTO**	**2ª Inst. Confirma** numeral 2º del auto apelado que declaró no probada la excepción de falta de demanda en forma propuesta por la Universidad Nacional, toda vez que la demanda y su reforma sí contienen la invocación normativa y la explicación del concepto de violación e incluso la pretensión segunda invoca la causal del artículo 275 numeral 5º sobre elegir a personas incursas en causales de inhabilidad. Se revoca el numeral 3º del auto apelado que declaró no probada la excepción de caducidad frente a los cargos nuevos formulados con la adición o reforma de la demanda. CASO: Elección de la Personera del Distrito Capital de Bogotá **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**. Las censuras o cargos de nulidad electoral se entienden nuevas cuando se separan fáctica y normativamente de aquellos planteados *ab initio*. En el caso concreto, la demanda inicial presentada en tiempo tan solo aludió a las posibles inhabilidades de la elegida –aspectos de causal subjetiva-, en la reforma o adición incluyó temas atinentes a la equivalencia de estudios de posgrado en el ítem de experiencia, a la indebida ponderación de las calificaciones de la entrevista y a la falta de determinación del quórum decisorio –aspectos objetivos del proceso de selección-. La reforma fue presentada luego de los 30 días contados desde el acto en que se declaró la elección.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	**2015-02628-01**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo** de la Sección Cuarta al derecho fundamental a la igualdad de la parte actora y que dejó sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el acto de retiro y condenó al pago de salarios y emolumentos entre la fecha de la desvinculación y la reincorporación efectiva al cargo. Está probada la violación al precedente de la Corte Constitucional SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 sobre la necesidad de motivación del acto de retiro y sobre el límite indemnizatorio (entre 6 y 24 meses).
6.	**2016-00191-01**	ELION EPIAYU ABSHANA	**FALLO**	**TdeFondo. Confirma negativa a consulta previa,** Diversidad étnica y otros. CASO: Comunidad Wayu de Manaure (La Guajira) considera que debe adelantarse consulta previa para construcción de viviendas de interés social en terrenos que consideran que hacen parte de su territorio ancestral. CASO: La Sala considera que no existen pruebas que demuestren que tales predios pertenezcan al respectivo resguardo; antes, encuentra que de acuerdo con Resoluciones de 1986 y 1994 fueron excluidos del mismo**.**
7.	**2016-00240-01**	LUZ MILA CICERI ORTÍZ	**FALLO**	**TvsFondo**. 2ª Inst. **Revoca y, en su lugar, niega amparo; se exhorta a que se haga es estudio ordenado por la Unidad Nacional de Protección, no como dirigente política, sino por pertenecer a población desplazada. Caso:** La tutelante se desempeñó como Diputada del Departamento del Caquetá (2008-2011) y Alcaldesa del Municipio de Valparaíso (2012-2015), el 31 de marzo de 2016, la Policía Nacional le prestó servicios de protección. Mediante Resolución 3782 del 2 de junio de 2016, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, recomendó el levantamiento de las medidas de protección, toda vez que el nivel de riesgo había dejado de ser extremo o extraordinario y pasó a ordinario. Interpuesto el recurso de reposición, en el que se alegó que se encontraba en una situación de riesgo, por lo que desde el 1 de junio de 2016 se encontraba inscrita en el RUV. Mediante Resolución No. 6688 del 30 de agosto de 2016 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*» la UNP resolvió no reponer la Resolución No. 3782 del 2 de junio de 2016 y requirió al Grupo de Solicitudes de Protección, para que estudiaran el caso de la tutelante, teniendo en cuenta su condición de víctima del desplazamiento forzado.
8.	**2016-00424-01**	IRALIS MAGETH BALDOMINO CABALLERO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso:** Accionante fue desvinculada de su cargo de secretaria, en provisionalidad, en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico). Acudió en nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la declaró insubsistente. En primera instancia se acogen sus pretensiones, sin limitar de forma alguna el monto indemnizatorio al cual tiene derecho. En segunda, el Tribunal confirma la nulidad del acto, ordenando la aplicación de los topes indemnizatorios fijados por la sentencia de unificación 556 de 2014 de la Corte Constitucional. Incoa acción de tutela en contra de esta última decisión, invocando desconocimiento de precedente. La Sala confirma el fallo de primera instancia, al reiterar el criterio sobre la vinculatoriedad de las sentencias de unificación dictadas por la Corte y su prevalencia frente a criterios adoptados por otras altas Corte
9.	**2016-00678-01**	MARINA APONTE TORRES	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst. Confirma Improcedencia y compulsa de copias.** La Sala decide la impugnación interpuesta por María Cristina Porras Higuera, en calidad de tercera interviniente, contra el numeral segundo del fallo del 26 de septiembre de 2016, por medio

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2017 - 03

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 dispuso compulsarle copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Sección de la Judicatura de Boyacá. La Sala considera que no es posible en esta oportunidad procesal revocar o modificar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia impugnada, sin que con ello se vulneren los derechos de la tercera interesada, quien tiene la posibilidad de justificar su actuación profesional ante el juez competente en cada una de las etapas previstas por el Ley 1123 de 2011.
10.	**2016-02322-01**	CARMEN ELOÍSA CASTELLANOS VILLAMIL, GUARDADORA JUDICIAL DE MARIANO DE JESÚS CASTELLANOS VILLAMIL	**FALLO**	**TvsPJ. Confirma amparo de debido proceso**. **CASO:** El tutelante cuestiona fallo que niega pensión gracia. El juez de tutela de primera instancia concede amparo al considerar que el período laborado por el actor fue respaldado con dineros de entidades territoriales y no de la nación. La Sala confirma porque la UGPP se abstuvo de sustentar oportunamente la impugnación de la tutela.
11.	**2016-02482-01**	NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso:** Accionante es miembro activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Elevó solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva asignación de retiro, la cual fue negada. Atacó dicha decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obteniendo en primera instancia el acogimiento de sus pretensiones. Dicha decisión fue revocada en segunda instancia, pues en criterio del Tribunal, el tutelante debía cumplir con los 25 años de servicio consagrados en el Decreto 1848 de 2012 y no en los 20 consagrados en el Decreto 1212 de 1990. Interpuso tutela en contra de de esta providencia, ya que consideró que la decisión incurrió en defecto sustantivo, al aplicar una norma distinta a la aplicable al caso. Luego de efectuar el análisis respectivo, se concluye que, efectivamente, el artículo 2º del Decreto 1848 era el aplicable al sub judice, sin que se configure el mentado defecto.
12.	**2016-03300-00**	FABIÁN ANDRÉS RUÍZ SOLARTE	**FALLO**	**TvsPJ. 2da Inst. Subsidariedad. Caso:** El actor presenta dos cargos referentes al proceso ordinario en el que fue llamado en garantía por su responsabilidad como ingeniero encargado de una obra del Acueducto de Popayán. 1. Señala que nunca le fue notificada su vinculación dentro del proceso de reparación directa 2. Alega un defecto fáctico por indebida valoración de la pruebas. El primer cargo no cumple con el requisito de subsidariedad por cuanto se tiene el recurso extraordinario de revisión para alegar dicha nulidad, y el segundo pese a estudiarse de fondo se niega porque no cumplió con la carga argumentativa propia del defecto fáctico que esta Sección ha establecido.
13.	**2016-05405-01**	ALEXIS SUESCUN NAVARRO	**FALLO**	**TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia**. Caso: El tutelante es pensionado de la policía porque sufrió una lesión que lo dejó con una incapacidad física superior al 90%. También fue indemnizado por la incapacidad permanente que sufrió. En tutela pretende que esta indemnización sea incrementada. No obstante, se advierte que el actor no demandó oportunamente el acto con el cual dicho reconocimiento se liquidó, por ende, dejó caducar la acción pertinente, razón por la cual, resulta improcedente la acción de tutela.
14.	**2016-01656-01**	AURA STELLA BRITO LUCAS	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst. Confirma la protección de derechos**. Caso: La actora presenta acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro, debido a que esas autoridades negaron librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por ella contra la UGPP, con base en un fallo judicial previo que ordenó la reliquidación de la pensión de la actora. La **1ª Instancia** concedió la protección de derechos en la medida en que la negativa del pago de intereses moratorios es un acto de

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				ejecución de una orden judicial y no se puede imponer que contra este se interponga otra acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ordena que se expida nueva providencia en la que se determine si los documentos de la demanda cumplen los elementos para librar el mandamiento de pago. Esta Sección confirma la protección de los derechos atendiendo que la impugnación presentada por la UGPP se limitó a negar que ella tuviera la obligación legal de pagar la obligación en cabeza de Cajanal. Sobre este punto la Sección acoge la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil que ha concluido que la obligación recae en la UGPP.
15.	**2016-03183-00**	CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR	**FALLO**	**TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso. Caso:** El tutela se desempeñó como Director General de Sanidad del Ejército, hasta el **11 de diciembre de 2015**, fecha en el cual fue llamado a calificar servicios, pese a ello, las autoridades judiciales cuestionadas lo sancionaron por desacato y le impusieron multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, por el incumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el **16 de diciembre de 2015**, en la que se dispuso se «… *fij{ara} fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JESÚS ALBERTO FERNÁNDEZ SANTODOMINGO*…», es decir, esta se dio cuando el tutelante ya no pertenecía a la institución castrense.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	**2016-02370-01**	CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso:** Actor trabajaba al servicio de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual fue objeto de reestructuración y al no ser incluido en la nueva planta de personal fue retirado del servicio. Acudió en nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no lo incorporó en la nueva planta de personal, aduciendo falta de motivación en éste. En primera instancia se acogen sus pretensiones, producto de la decadencia del acto administrativo enjuiciado. En segunda instancia, se revoca la decisión, inhibiéndose para decidir por falta de objeto. En sede de tutela ambos jueces deniegan porque se evidencia la intención de la tutela de reabrir el debate de instancia pues la providencia enjuiciada está debidamente argumentada y soportada legal y jurisprudencialmente.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	**2016-00385-01**	FRANCISCO JAVIER CHAPARRO PATIÑO	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst. Confirma Improcedencia.** El actor pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estimó vulnerados con ocasión del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por no calificar integralmente su

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				estado de invalidez, al no tener en cuenta el componente psiquiátrico y psicológico. De los documentos que obran en el expediente la Sala observa que como lo concluyó el a quo, la tutela no supera el estudio adjetivo de procedencia al no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa.
18.	**2016-00521-01**	ARLENIS DULCINA ACUÑA DAZA	**FALLO**	**T de Fondo**. **2ª inst**. **Confirma negativa de amparo**. Caso: La actora presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que solicitó copia del registro civil de nacimiento de su hermano y una certificación para acreditar su parentesco con él. La anterior solicitud fue atendida informándole que su hermano se encontraba inscrito en la Registraduría del municipio de El Paso (Cesar), sin embargo, la misma se quemó en marzo de 1992 a causa de un motín electoral y por lo tanto en la actualidad no se encuentra registro alguno de éste. A su vez le explicó que la cédula de ciudadanía fue tramitada con el Registro Civil de Nacimiento 170 del libro 9 de la Alcaldía de El Paso, Cesar, por lo que era allí donde debía solicitar la copia. Respecto de la acreditación del parentesco expuso que no estaba dentro de sus competencias. Se niega el amparo toda vez que lo procedente en este caso es realizar la inscripción póstuma del nacimiento, para lo cual debe aportar los documentos que lo acrediten, según lo establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970.
19.	**2016-01585-01**	TERESA AMADOR CORTÉS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo** de la Sección Cuarta a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la parte actora y que dejó sin efectos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre condena judicial en asunto pensional. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el mandamiento de pago porque consideró que la actora ha debido demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos del liquidador que le negaron los intereses dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL. La Sección Cuarta encontró acreditado el defecto sustantivo porque los intereses moratorios hicieron parte de la condena judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el tema pensional (sentencia como título ejecutivo) y los actos del liquidador son de ejecución y no definen situación jurídica de la demandante, no siendo procedente que la actora los volviera a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.
20.	**2016-02070-01**	JAIRO MANRIQUE PAREDES	**FALLO**	**TvsPJ. 1ª Inst. Confirma amparo de debido proceso**. Caso: El actor cuestiona fallo de reparación directa que en segunda instancia declaro probada la excepción de caducidad. A juicio del tutelante, el *ad quem* contencioso no tuvo en cuenta que la suspensión del respectivo término, producida por el trámite de conciliación prejudicial y, además, que lo computó a partir del momento equivocado, pues tuvo como hecho dañoso uno que realmente no lo fue. La Sala considera que la autoridad accionada no se pronunció sobre la suspensión producida por la solicitud de conciliación, por ello le ordena que revise tal aspecto.
21.	**2016-02117-01**	MÉDICOS ASOCIADOS S.A	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos**. Caso: Médicos Asociados suscribió con Cajanal dos contratos para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de esta. Vencidos los términos correspondientes aquella siguió prestando atención lo que generó una facturación superior a los 2 mil millones de pesos en un caso y 8 mil millones en el otro. Debido a que Cajanal no quiso pagar se presentaron dos demandas que fueron acumuladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante sentencia de 1ª instancia Cajanal se accedió a las pretensiones de la demanda al configurarse los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa. Como consecuencia de esto se inició incidente de liquidación que concedió en primera instancia el pago del capital y negó los intereses. Contra esta última determinación se presentó recurso de apelación. La

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Sección Tercera del Consejo de Estado decidió asumir la CONSULTA y revocó el fallo condenatorio y se negó a resolver el recurso de apelación. La demandante considera que la Sección Tercera no podía conocer del grado de consulta ya que el auto de liquidación no estaba ejecutoriado. **1ª inst:** Denegó la protección porque no hay desconocimiento del precedente ni de ninguna regla de derecho. Esta Sección estudia la norma citada por la actora, así como los fallos en los que sustenta el desconocimiento del presente y concluye que ninguno de ellos soporta el reclamo en la medida en que la consulta sí podía tramitarse aunque la apelación del auto de liquidación estuviera pendiente de decisión.
22.	**2016-02772-01**	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. OK Posición reiterada de la Sala:** Prevalencia del precedente de la Corte Constitucional. Aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 **-** IBL en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
23.	**2016-03535-00**	LILIANA DEL CARMEN PINTO LEAL	**FALLO**	**TvsPJ 1ª Inst. Declara Improcedencia.** La actora interpuso acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental a la igualdad, el cual consideró vulnerado con ocasión de la providencia del 14 de julio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el trámite de la acción de tutela con radicación 81001-23-33-000-2016-00034-01. La Sala declarará improcedente la presente solicitud de amparo constitucional, toda vez que se dirige contra una sentencia de tutela y no cumple con los requisitos de procedencia excepcional.

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	**2016-00337-01**	JAVIER ROA SALAZAR	**FALLO**	**Cumpli. 2ª inst. Revoca falta de legitimación en la causa por pasiva y niega pretensiones**. El actor aduce que la sociedad Ciudad Limpia Neiva opera un relleno sanitario sin licencia ambiental y sin controles lo que hace necesario que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena exija el cumplimiento de los requisitos legales para su operación e imponga las sanciones respectivas. En primera instancia se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la CAR demandada no tiene competencia para cumplir lo requerido por la actora. **Se revoca falta de legitimación en la causa por pasiva y niega pretensiones**, para el efecto se señala que para la fecha de radicación de la demanda de cumplimiento, se encontraba vigente la licencia para operar el relleno sanitario, así las cosas no se advierte el incumplimiento que aduce el demandante.

ADICIÓN - TUTELA

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	**2014-03118-02**	DÁLIDA VARÓN CARDOZO	**AUTO**	**Desacato**. **Niega solicitud**. La incidentada, en su calidad de ex funcionaria de CAPRECOM presentó escrito en el cual solicitó se suspendiera la multa de 5 SMMLV que recae sobre ella en consideración al desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de tutela del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Se niega la petición toda vez que durante el trámite incidental quedo plenamente comprobado que era ella quien fungía como directora de la entidad, y su actual calidad de ex funcionaria no la exime de responsabilidad, por cuanto para el momento en que se resolvió el incidente ella era la encargada y fue quien se notificó de todo el trámite procesal.

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl : Acción de cumplimiento
Única Inst. : Única Instancia
1ª Inst. : Primera Instancia
2ª Inst. : Segunda Instancia